

Vistos el Oficio N° PCD-100-515-2007-PRODUCE/IMP del 13 de noviembre de 2007, del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y el Informe N° 567-2007-PRODUCE/DGEPP-Dch del 26 de noviembre de 2007 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Resolución Ministerial N° 209-2001-PE del 26 de junio de 2001 se fijaron las tallas mínimas de extracción de los principales peces marinos de interés comercial y se prohibió la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de ejemplares con tallas inferiores a las establecidas, no estando considerada entre dichos recursos la especie chiri, palometa, pampanito o cometrápo *Peprilus medius*;

Que, mediante el documento de vistos, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, remitió el informe denominado "Aspectos Biológico-Pesqueros y Talla Mínima de Captura de "Chiri" *Peprilus medius* (Peters) en el Norte del Mar del Perú", en el cual manifiesta que con la información proveniente de la catalogación macroscópica de las gónadas de esta especie, se ha determinado que su talla media de madurez es de 21,3 cm, la misma que corresponde a la talla en la cual el 50 % de los individuos se encuentran sexualmente maduros, y que se ha observado que los mayores rendimientos e incrementos de peso de este recurso se dan a los 2,5 años de edad (22,9 cm.), por lo que recomienda, como medida precautoria, establecer la talla mínima de captura de la citada especie en 23 cm de longitud total, con una tolerancia de juveniles en las capturas no mayor al 20%;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través del informe de vistos, en función a las recomendaciones efectuadas por el IMARPE, considera conveniente incluir en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, al recurso chiri, palometa, pampanito o cometrápo *Peprilus medius*, estableciéndose con un enfoque precautorio la talla mínima del mismo y el porcentaje de tolerancia máxima;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE; y,

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer, con un enfoque precautorio, la talla mínima de captura del recurso chiri, palometa, pampanito o cometrápo *Peprilus medius* en veintitrés centímetros (23 cm.) de longitud total, con una tolerancia máxima de 20 % en número de ejemplares y prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida.

Artículo 2°.- Incluir en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, el recurso chiri, palometa, pampanito o cometrápo *Peprilus medius*, conforme al siguiente detalle:

PRODUCE

Establecen talla mínima de captura del recurso chiri, palometa, pampanito o cometrápo y prohíben su extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 371-2007-PRODUCE**

Lima, 5 de diciembre de 2007



PECES MARINOS		TALLA MINIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	Longitud en centímetros	Tipo longitud	% Tolerancia máxima
Chiri, palometa, pampanito o cometrapo	<i>Papilius medius</i>	23	Total	20

Artículo 3°.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente resolución ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 4°.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, continuará con el monitoreo de la actividad extractiva del recurso chiri, palometa, pampanito o cometrapo *Papilius medius* y realizará los estudios necesarios para determinar otras medidas de ordenación pesquera, quedando para tal efecto exceptuado de los alcances de la presente resolución, al igual que las Direcciones Regionales de la Producción competentes.

Artículo 5°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las Direcciones Regionales de la Producción competentes, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido por la presente resolución ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción

141245-1